

[Enlace a Legislación Relacionada](#)



Sin Vigencia

## LIBERACIÓN DEL SISTEMA DE PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

**DECRETO EJECUTIVO N°. 106-99**, aprobado el 30 de agosto de 1999

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 170 del 06, septiembre de 1999

**EL Presidente de la República de Nicaragua**

### CONSIDERANDO

I

Que el Decreto No. 56-94, Reglamento para la Importación y Comercialización de Hidrocarburos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 240 del 22 de Diciembre de 1994, estableció un Sistema de Precios de Paridad de la Importación de Hidrocarburos, con el objeto de perfeccionar un sistema de precios competitivos para el suplidor y para el consumidor.

II

Que la Ley No. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 25 del 6 de Febrero de 1998, garantiza la seguridad, continuidad y confiabilidad del suministro de hidrocarburos al país, así como la promoción de la libre competencia.

III

Que el Artículo 52 de la Ley de Suministros de Hidrocarburos, faculta al Presidente de la República de derogación o reforma del Sistema de Precios de Paridad de Importación de Hidrocarburos mientras se trasmita a un sistema de total libre mercado.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**HA DICTADO**

El siguiente

**DECRETO**

## LIBERACIÓN DEL SISTEMA DE PRECIOS DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

**Artículo 1.-** Derógase los Artículos 11,12,13,14 y 16 del Decreto No. 56-94 “Reglamento para la Importación y Comercialización de Hidrocarburos”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 240 del 22 de Diciembre de 1994, excepto en lo que se refiere al Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**Artículo 2.-**Modificase el Artículo. 15 del Decreto No. 56-94 « Reglamento para la Importación y Comercialización de Hidrocarburos», publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 240 del 22 de Diciembre de 1994, el que deberá leerse así:

«**Artículo. 15.-** El Precio al Consumidor de los productos derivados del Petróleo deberá incluir el Impuesto Específico al Consumo, (IEC), que tiene naturaleza de impuesto conglobado en el precio. El Ministro de Hacienda y Crédito Público dictará las medidas administrativas necesarias para la aplicación del mismo».

**Artículo 3.-**El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO.** Presidente de la República de Nicaragua.